

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 28-2004-00320 (C.01)

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad mediante auto del 6 de mayo de 2022, en el que confirmó la decisión contenida en el numeral 2 del auto fechado el 19 de octubre de 2020.¹

Frente al escrito de sustentación de apelación formulado por Miller Antonio Díaz², deberá estarse a lo resuelto en el inciso anterior.

2. Negar el decreto de la medida de embargo sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.319-10410³, puesto que está ya se había decretado por auto del 19 de octubre de 2020⁴, y la Oficina de Registro allegó nota devolutiva el 4 de junio de 2021 por falta de pago del trámite registral.

No obstante, como quiera que el acreedor cesionario insiste en la misma, por Secretaría procédase a actualizar y tramitar el oficio de la cautela en los términos del art. 11 de la ley 2213 de 2022 siendo carga del interesado acudir a la autoridad registral para su registro.
Oficiese.

3. Se observa que una vez posesionado el nuevo liquidador, a través de autos 1 de noviembre 2019⁵, 19 de octubre de 2020, y 28 de julio de 2021⁶, se le ha exhortado para que presente los inventarios y avalúos actualizados de los bienes que hacen parte del haber a adjudicar de Ángel Serafín Vega Torres, así como una relación de acreencias actualizadas, teniendo en cuenta el auto a través del cual se calificaron, graduaron los créditos y derechos de voto, y se resolvieron las objeciones del 29 de agosto de 2014 y su modificación del 10 de febrero de 2016 (folios 26 a 22 C.11), con la verificación previa de la junta asesora en los términos del art. 180 de la ley 222 de 1995.

Pese a ello aun cuando el liquidador ha aportado memoriales a través de los cuales dice acatar el requerimiento realizado anteriormente, se encuentran varias inconsistencias:

- i) No se evidencia que los inventarios de bienes tengan verificación de la junta asesora
- ii) La actualización de las acreencias no se acompasa al auto a través del cual se calificaron, graduaron los créditos y derechos de voto, y se resolvieron las objeciones.

Así las cosas, siendo deber del juez el impulso de los procesos, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación, entonces en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción (art. 42 y 43 del CGP), se procede a superar la omisión del liquidador y el juzgado pone en conocimiento de la junta y demás acreedores el inventario traído por este, para que sobre él se pronuncien en un término no mayor a 5 días.

Vencido este se resolverá sobre la aprobación o modificación del inventario de bienes.

4. Requerir nuevamente al Sr. Geovanni Contreras Illera para que, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el art. 44 del Código General del Proceso aporte:

i) Constituya la caución en los términos ordenados en el inciso 4 del numeral 1 del auto del 19 de octubre de 2020⁷, sin perjuicio de que con posterioridad se pueda ordenar su

¹ Cuaderno No. 14

² Archivo 28

³ Archivo 32

⁴ Archivo No.08

⁵ folio 1645

⁶ Archivo 26

⁷ Archivo 08

reajuste en virtud de la efectividad o no de la medida cautelar sobre la que insiste el acreedor cesionario.

ii) Presentar un informe pormenorizado y detallado de manera periódica dentro de los 5 primeros días de cada mes de la gestión que como secuestre ha realizado a la fecha sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-490798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad (inciso final art. 51 del CGP), en especial los arriendos que ha debido dejar a disposición del juzgado de acuerdo al contrato de arrendamiento informado.

5. En cuanto a las solicitudes elevadas por el liquidador: negar la de ampliación del plazo, por lo que deberá estarse a lo resuelto anteriormente; ii) negar por innecesaria la de oficiar al Banco Agrario puesto que en el expediente militan varios informes de depósitos judiciales que se encuentran constituidos para el presente asunto; ii) negar la de aclaración, puesto que esta no fue interpuesta dentro del término de que trata el art.285 del CGP, a lo que se suma que la orden objeto de aquella, no tiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

6. Previo a reconocerle personería a la abogada Ana María Acosta Troncoso como apoderada del IDU⁸, deberá aportarse mandato en los términos del art. 74 del CGP (con presentación personal) o del art. 5 de la ley 2213 de 2022 (remitido desde la cuenta de notificaciones de la entidad).

Sin perjuicio de ello, la actualización de la acreencia a favor del IDU agréguese y póngase en conocimiento a efectos de ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, advirtiendo que en auto del 19 de agosto del 2014 se dispuso que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del presente proceso, por concepto de deudas fiscales, se consideran gastos de administración.

7. Con apoyo en el art. 51 del Código General del Proceso se autoriza que con los depósitos que se encuentran constituidos para el asunto, se entregue al liquidador la suma total de \$2.256.806,00 m/cte, que se discriminan de la siguiente manera:

Bien	Concepto	Valor	folio
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 308.650,00	Archivo 42 pag.9
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 96.640,00	Archivo 42 pag.11
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 53.710,00	Archivo 42 pag.13
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 64.290,00	Archivo 42 pag.15
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 79.330,00	Archivo 42 pag.17
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 76.830,00	Archivo 42 pag.19
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 86.340,00	Archivo 42 pag.21
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 45.590,00	Archivo 42 pag.23
AV. Caracas No.63-91	Alcantarillado	\$ 385.660,00	Archivo 42 pag.25
AV. Caracas No.63-91	Alcantarillado	\$ 395.928,00	Archivo 42 pag.27
AV. Caracas No.63-91	Alcantarillado	\$ 401.268,00	Archivo 42 pag.29
AV. Caracas No.63-91	Energía	\$ 262.570,00	Archivo 42 pag.43
TOTAL		\$ 2.256.806,00	

Negar los demás pagos solicitados, puesto que para los demás servicios públicos no existe constancia de su pago, y en relación con las cuentas de cobro, no se ha emitido pronunciamiento por parte de la junta de asesores para determinar la autorización de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

⁸ Archivo 33

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4784ad220a164df37e3ed1c84fe4f0fb82916654be40800430aca672b9fc7**

Documento generado en 15/03/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>